

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420220021600

ACCIONANTE: JOSE MANUEL CARO CAÑON

ACCIONADO: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2.022)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor JOSE MANUEL CARO CAÑON en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES.-

Señala el señor **JOSÉ MANUEL CARO CAÑON** que radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, en la ciudad de Cali, ciudad en la cual tiene su domicilio el deudor.

Que el 04 de septiembre de 2020, fue aceptado su procedimiento de negociación de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se fijó fecha de audiencia para el 01 de Octubre de 2020.

Que dentro de la relación de sus obligaciones pendientes por cancelar en la mencionada solicitud se incluyó tal y como corresponde a GM FINANCIAL a una obligación de SEGUNDA CATEGORÍA por ser prendaria.

Que para efectos de notificaciones se remitieron notificaciones a todos los acreedores relacionados dentro de la solicitud por el señor CARO CAÑON.

Que para para el 29 de octubre de 2020 se llevo a cabo audiencia programada asistiendo a ella los acreedores **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, CLAUDIA PATRICIA CAÑON ARIZA, JAISON ESTEIK DAGUA JIMÉNEZ Y BANCO DAVIVIENDA**, todos ellos por intermedio de sus correspondientes aportados, dejando expresa constancia que los acreedores **GM FINANCIAL Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE YUMBO** no se hicieron presentes pese a ser convocados, se procedió a explicar el nuevo acuerdo y posteriormente a aprobarlo por el 62,89% de los acreedores presentes.

Que el mencionado acuerdo se procedió a enviar copia por parte de la Operadora en Insolvencia designada para el trámite al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, quienes por medio de auto con fecha del 19 de octubre de 2021 resolvió a DECLARAR LA NULIDAD de lo actuados a partir del 11 de agosto de 2021, inclusive.

Que una vez tomada la decisión por el Despacho de las medidas que protegen los derechos del deudor en Insolvencia, el apoderado de la parte actora dentro del proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA procedió a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado del 19 de octubre de 2021, el cual fue resuelto por el Despacho mediante Auto del 23 de noviembre de 2021 así: “NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...” y procede a conceder el recurso de apelación también solicitado.

Que para el día 11 de Diciembre del 2021 al señor accionante, en Cali, se le realizo decomiso del Bien Mueble tipo vehículo, por parte del policía Sergio Cutiva con

placa No. 034074 y posteriormente el vehículo fue trasladado al parqueadero SIA (Servicios Integrados Automotriz S.A.S).

Que el 19 mayo de 2022, por medio de auto el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla, ante quien quedo radicado el recurso, procedió a inadmitirlo, al encontrarse frente a un proceso de APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA de única instancia, procediendo a devolver el trámite para su juzgado de origen.

Que finalmente y dejando por completo desprotegido al deudor quien planteo su formula de arreglo frente a sus acreedores dentro del TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE sorprendentemente el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla mediante un auto con fecha del 16 de agosto de 2022 de “control de legalidad” procede a desconocer todo lo concedido por ellos reconocido y Resolvió en su punto “Tercero: Dejar sin efectos el auto del 19 de octubre y 23 de noviembre de 2021”... “Cuarto: Poner a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o a quien este designe, el vehículo dado en garantía real...”negando por completo la validez del trámite de Insolvencia por el deudor presentado.

Como se evidencia el Juez en este asunto paso por completo de largo frente al “Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012. Prevalencia normativa.).

Por ultimo indica que con lo anterior son varias las irregularidades dentro del proceso de la deferencia, ya que la demanda fue instaurada por la parte actora en la ciudad de Barranquilla argumentando con mentiras que tiene la competencia por que el vehículo esta circulando en diversas circunscripciones territoriales” lo que es completamente FALSO, y se deja claro que como lo sabe el demandante el domicilio del demandado es la ciudad de Cali y fue en esta ciudad que se efectuó el decomiso del vehículo y lugar donde labora el demandado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se observa con claridad que el juzgado accionado, debió actuar conforme lo establecido en el Artículo 531 al 576 del Código General del Proceso y no vulnerar los derechos del señor accionante.

PRETENSIONES

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y se le ordene al juez accionado que revoque el Auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el que deja a disposición del demandante el vehículo decomisado y dejar en firme el Auto del 19 de Octubre de 2021 y en consecuencia ordenar dejar a disposición del demandado el vehículo decomisado.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO

En su contestación le señalo al despacho lo siguiente:

Que el auto de fecha 19 de octubre del 2021 resolvió declarar nulo la admisión y demás actuaciones del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, bajo el fundamento de que no se ha debido solicitar por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, cuando se encontraba en curso un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

Que el auto de fecha 16 de agosto del 2022 resolvió control de legalidad, dejándose sin efecto el auto que decidió la nulidad precitada y la resolución de sus recursos; por no estar acorde a lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, si observamos que la Sentencia 13 de diciembre de 2019, STC16924-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señala que: “...la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de

haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

Que el auto de fecha 7 de septiembre del año en curso, resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto citado en el numeral anterior, bajo el fundamento de que la providencia cuestionada tiene su génesis en la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien previó que tal como ya se indicó, la ejecución de la garantía mobiliaria no tiene característica de ser un proceso ejecutivo, por lo tanto, no le surte los efectos previstos en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso; adicional a lo anterior, se negó la apelación, debido a que el auto impugnado no es susceptible de alzada, por no encontrarse enlistado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial.

CONTESTACION DE LA VINCULADA

Que **GM Financiera Colombia S.A.** le desembolsó el 24 de agosto de 2018, al señor accionante, el crédito No. 79500140684827, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas FJP-178, que dicha obligación, incurrió en mora en el pago de su obligación, siendo objeto de castigo, al superar los 120 días continuos de mora, haciéndose exigible el saldo total pendiente de pago, así como efectuar el trámite de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo consagrado en la Ley 1676 2013 y reglamentada por el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en contra del señor accionante.

Que radicación solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por Pago Directo, el 21 de junio de 2021, referente a la ejecución de la garantía mobiliaria por el crédito No. 79500140684827, la cual le correspondió por reparto a juzgado accionado, bajo el radicado No. 080014-053-010-2021-00372-00, quien ordenó la aprehensión del automotor, de conformidad a lo señalado en la Ley 1676 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, así como de lo señalado en el Contrato de Prenda sin Tenencia suscrito para el crédito.

Que el trámite efectuado no versa, en alguno de los procesos, señalados o prescritos en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que de ninguna manera se está afectando el debido proceso.

Que la ley 1676 de 2013, al regular los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, distinguió expresamente entre la ejecución propiamente dicha de la garantía mobiliaria (artículos 58 y 61), y el mecanismo de pago directo de la garantía (artículos 60 y 62-77). Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite*

diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en diferentes pronunciamientos considera que el trámite de “Pago Directo” señalado en la Ley 1676 de 2013 como en el Decreto Reglamentario 1835, **no corresponde en si a un proceso sino a una diligencia especial**¹; En concordancia con lo anterior la misma corporación ha entendido **“en el presente asunto no existe todavía un proceso”**². Por lo que de ninguna manera estamos frente a un Proceso en el que se deba notificar conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que sea parte de los procesos prescritos en el artículo 545 del Código General del Proceso.

En concordancia de lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC 16924-2019, del Magistrado Ponente Luis Armando Toloza Villabona, señaló:

*“(…) al revisar el paginario **se advierte que las presentes diligencias tratan de (un) pago directo (...) (regido) por el Decreto 1835 de 2015 y (la) ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un (litigio) (...) sino de una diligenci(a) asignada** (...) a los jueces civiles municipales, para (sustituirla conforme a los derroteros) del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso (...)*

Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013, se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través de “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normativa.

*Es clara que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor **dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”** Adicionalmente, **el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

¹ Tomado de CSJ AC 747-2018, 26 de febrero de 2018, Rad. 2018-00320. (Página 3)

² Tomado de CSJ AC 7293-2017, 1 de noviembre de 2017, Rad. 2017-02601 (Página 4)

procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

- Se hace necesario entonces examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2009 señaló:

La naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y el hecho de que ésta no debe reemplazar los mecanismos ordinarios, ha llevado a esta Corporación a estudiar en forma específica el punto referido a la posibilidad de ejercer acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, a partir de la sentencia C-592 de 1993³, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de este mecanismo cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurra en una vía de hecho.

Recientemente, en sentencia C-590 de 2005⁴, la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

³ En esta oportunidad la Corte dejó sentado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se da cuando el funcionario ha proferido una decisión tal que, por arbitraria e ilegítima, no puede ser considerada una providencia judicial propiamente dicha.

⁴ En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que establecía la improcedencia de recursos frente a las sentencias de casación.

“(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Se indica que el juzgado accionado a través de auto de fecha 19 de octubre del 2021 resolvió DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 11 de agosto del 2021, inclusive y que una vez tomada la decisión por el despacho, de las medidas que protegen los derechos del deudor en insolvencia, el apoderado de la parte actora dentro de proceso de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA procedió a interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra dicho auto, manteniéndose en firme el juzgado y concediendo apelación pero por ser de mínima cuantía el superior no admitió dicho recurso.

Que para la fecha del 11 de octubre del 2021, al señor accionante se le realizó el decomiso de dicho vehículo .

1. Que esta situación llevo a dejar desprotegido al deudor quien planteó, su fórmula de arreglo frente a sus acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y sorprendentemente de lo que se duele la parte accionante, es que el juzgado accionado mediante auto de fecha 16 de agosto del 2022, al hacer un control de legalidad procede a desconocer todo lo concedido por ello y resolvió en su punto 3. “dejar sin efecto el auto de fecha 19 de octubre y 23 de noviembre del 2021. ...cuarto...poner a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. el vehículo dado en garantía. Negando por completo la validez del trámite de insolvencia por el deudor presentado, desconociendo por completo lo dispuesto en el artículo 576 de la ley 1564 del 2012 , es decir sobre la prevalencias de las normas .

Que hay varias irregularidades dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria ya que la demanda fue presentada por la parte actora en Barranquilla argumentando jurisdicción y competencia y el domicilio del demandante es la ciudad de Cali y fue en dicha ciudad que se efectuó el decomiso del vehículo en mención.

Revisado el link del expediente digital observa el despacho lo siguiente:

DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO JOSE MANUEL CARO CAÑON

RADICACION 08001-140-53-010-2021-00372-00

Mediante auto de fecha 11 de agosto del 2021 el juzgado accionado resolvió:

PRIMERO : admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA , presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el señor JOSE MANUEL CARO CAÑON

SEGUNDO: ordenar a la policía nacional –automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo marca chevrolet, Ilnea- sparrk clase automóvil placas: fjp 178 color blanco .. de propiedad del Jose Manuel Caro Cañon , sobre la cual se informara a este despacho una vez sea aprendido allegando lo actuado...dicho automotor será trasladado al parqueadero que el acreedor garantizado disponga

para tal fin., una vez inmovilizado procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANACIAL COLOMBIA S. A. ...

Seguidamente la apoderada judicial de la parte demandada, le solicito a quo suspensión y declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de la referencia, en razón a que se encuentra tramitando un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el cual se encuentra cumpliendo la etapa de acuerdo de pago – que dicho tramite fue admitido por el contrario con todos los requisitos para este trámite y la audiencia de conciliación se llevo a cabo el 29 de octubre del 2020, en el cual se aprueba el acuerdo de pago con un porcentaje de 62.89 % audiencia en la que a pesar de haber sido notificado los acreedores GMC FINANACIAL Y SECRETARIA DE MOVILIDAD no se hicieron presentes a la audiencia de negociación de deudas , trajo a colación lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del CGP.Y ARTICULO 548 IBIDEM,

El juzgado accionado a través de auto de fecha 19 de octubre del 2021 resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de agosto del 2021, inclusive, en consideración a que el régimen de las garantías mobiliarias , específicamente en cuanto a los bienes del deudor exceptuados de los procesos concursales, solo es aplicable para los sujetos de que trata la ley 1116 del 2006, por lo tanto , como quiera , el deudor se acogió al proceso de insolvencia de persona natural con comerciante regulado por el código general del proceso , los efectos de la aceptación del auto que admite la negociación de deudas y prohíbe los procesos de ejecución , incluye también a los procesos de ejecución de garantía mobiliaria. Siendo así las cosas se ha ce necesario decretar la nulidad dentro del presente asunto a partir del auto de fecha 11 de agosto del 2021, inclusive , mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del haciendo uso o dado en garantía mobiliaria.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante en este caso GM FINANACIAL DE COLOMBIA S. A. presento recurso de reposición y apelación contra dicho auto en consideración a que en primer lugar no se hizo parte del trámite de insolvencia persona natural adelantado por centro de conciliación CONVIVENCIA Y PAZ ya que de conformidad con lo dispuesto en el art 50 de la ley 1676 del 2013, ya que la garantía mobiliaria autoriza al acreedor para hacer efectiva su garantía por fuera de ese tipo de proceso. y en segunda lugar recuerda que el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria constituye un tramite distinto e independiente, confundido por el deudor mobiliario y por el despacho con el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante en relación a los efectos de perseguir la suspensión procesal establecida en el articulo 545 del CGP referente a los procesos de ejecución y restitución, previstos en el articulo 422- 384 de la ley 1564 del 2012.

Seguidamente el juzgado accionado a través de auto de fecha 23 de noviembre del 2021, resolvió no reponer basando en las mismas consideración del auto recurrido. Y concedió recurso de apelación, el cual no fue admitido por el superior por no ser procedente.

Seguidamente con auto de fecha 16 de agosto del 2022, el juez de instancia, resuelve escrito de nulidad presentado en fecha 22 de noviembre del 2021, resolviendo poner en conocimiento de la apoderada judicial del deudor, el auto de fecha 19 de octubre del 2021, segundo hacer control de legalidad dentro del presente asunto, conforme se estableció en la parte motiva del esta providencia y tercero DEJAR sin efecto EL AUTO DE FECHA 19 de octubre y 23 de noviembre del 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia, los considerando que tuvo en cuenta para llegar a esa decisión los son.

Que al no ser la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria un proceso de ejecución, como lo dejó establecido la corte, mal podría atribuirse los efectos de suspensión de proceso consagrados en el numeral primero del artículo 595 del CGP. lo que conlleva a dejar sin efectos el auto de fecha 19 de octubre del 2021, y como cuarto punto poner a disposición del acreedor garantizado GM FINANACIAL COLOMBIA S. A. a través de su representante o a quien designe el vehículo objeto del presente proceso, oficiarse al parqueadero SIA en tal sentido y a la policía nacional a fin de comunicar la cancelación de la orden de inmovilización, para lo cual trajo a colación lo dispuesto sala Civil Corte Suprema de Justicia la cual estableció lo siguiente: “es claro que la petición Scotiabank Colpatria S: A: encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución, y por tanto, no se ha predicado su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencia notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante”

Adicional, el inicialista no demostró que fuere deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

Seguidamente el a quo a través de auto de fecha 7 de septiembre del 2022, resolvió recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, resolviendo no reponer dicho auto en consideración a que su decisión tiene su génesis en la reciente jurisprudencia de Sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, quien previo que tal como ya se indicó, la ejecución de la garantía mobiliaria no tiene característica de ser un proceso ejecutivo, por tanto no le surte los efectos previstos en el numeral primero del artículo 595 ibidem. Es decir no hay lugar a suspenderlo en virtud del sometimiento del deudor al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Seguidamente rechazo el recurso de apelación formulado subsidiariamente por ser improcedente.-

Para resolver el despacho trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC 16924 DEL 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA

“...CONSIDERACIONES,

Precisado lo anterior, la controversia se centra en determinar, si la solicitud efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta capital, encaminada a la aprehensión y entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por el actor a esa empresa, tiene la connotación de un proceso ejecutivo y, si por haber iniciado el quejoso un decurso de insolvencia de persona natural no comerciante, aquél asunto debió suspenderse.

3. La Sala evaluará el auto de 5 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, relativo a la inadmisión de la apelación entablada por el promotor ante del proveído emanado del precitado despacho municipal donde se negó la nulidad del procedimiento, pues la censura se contrae a cuestionar los argumentos allí vertidos.

4. El ad quem confutado, al no darle curso a la alzada enarbolada por tutelante, señaló que el pronunciamiento censurado no era susceptible de ese mecanismo de defensa, en tanto el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia, pues “(...) al revisar el paginario se advierte que las presentes diligencias tratan de [un] pago directo (...) [regido] por el Decreto 1835 de 2015 y [la] ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un [litigio] (...), sino una diligencia (...)”

*asignad[a] (...) a los jueces civiles municipales, para [surtirla conforme a los derroteros] del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso (...)*⁵.

*Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, **sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad.***

Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente:

“(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...)”.

“(...)”.

“(...) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...)”.

“(...) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...)”.

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

“(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)”.

*“(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)*⁶ (se destaca).

⁵ Fol 10, C1.

⁶ CSJ. AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”⁷.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario

6. Atañedero al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de “insolvencia de persona natural no comerciante”.

En la enunciada providencia, la temática versó sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Así discurrió la mencionada colegiatura en el pronunciamiento que el accionante echa de menos:

“(...) Por consiguiente, (...), las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (...)”

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

Como ninguna de las circunstancias reseñadas fueron objeto de debate en el asunto materia de disenso, los juzgados convocados no desatendieron el precedente en comentario.

“...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia señalada en líneas anteriores, concluye este despacho que la decisión del juez de primera instancia, se ajusta a derechos, el control de legalidad ejercido por el funcionario judicial a través de auto de fecha 16 de agosto y 7 de septiembre del 2022 el cual dejó sin efectos los autos de fecha 19 de octubre y 23 de noviembre del 2021 está acorde al ordenamiento jurídico colombiano, puesto que el trámite de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo como lo es el trámite adelanto ante el Juzgado accionado y el cual es objeto de debate, no está prescrito o prohibido en los procesos señalados en los artículos 545 y 565 del Código General del Proceso, por lo que es procedente su realización incluso de manera concomitante con el proceso de insolvencia persona natural no comerciante y como bien lo dijo la jurisprudencia señalada en líneas anteriores al considerara **que el trámite de “Pago Directo” señalado en la Ley 1676 de 2013 como en el Decreto Reglamentario 1835, “no corresponde en sí a un proceso sino a una diligencia especial”⁸; En concordancia con lo anterior la misma corporación ha entendido “en el presente asunto no existe todavía un proceso”⁹.**

Por último al decir del accionante de irregularidad por parte del juzgado accionado ya que conoció del proceso y no es el competente por cuanto el actor tiene su domicilio en Cali y el vehículo fue capturado en esa misma ciudad, evidencia el despacho que frente a este argumento no fue objeto de debate ante el a quo, las partes no alegaron nada al respecto, por tanto no le es permitido al juez constitucional entrar a estudiar sobre dicho argumento, , no hay que olvidar que la tutela es un mecanismo subsidiario y residual .- .

Por todo lo anterior, la decisión del juez de instancia se encuentra ajustada a derecho, por tanto no hay vulneración a derecho fundamental alguno, por ende se denegará la presente tutela.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados del debido proceso solicitado por JOSE MANUEL CARO CAÑÓN en contra del Juzgado Decimo Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Tomado de CSJ AC 747-2018, 26 de febrero de 2018, Rad. 2018-00320. (Página 3)

⁹ Tomado de CSJ AC 7293-2017, 1 de noviembre de 2017, Rad. 2017-02601 (Página 4)

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a43d40791b7c3ff61b6f69d7f8ec042c605590504d8c4f6966194219de2f99**

Documento generado en 28/09/2022 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>